Informe Técnico Legal N° 070-2025-GRT
Informe sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución N° 207-2024-OS/CD interpuesta por la empresa Gases del Pacífico S.A.C

Para	:	**Miguel Juan Révolo Acevedo** Gerente de Regulación de Tarifas
Referencias	:	a) Recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gases del Pacífico S.A.C., mediante documento recibido el 22 de enero de 2025, según Registro GRT N° 682-2025 b) Expediente N° 151-2024-GRT
Fecha	:	3 de febrero de 2025

Resumen

En el presente informe se analiza la solicitud presentada por la empresa Gases del Pacífico S.A.C. para suspender la ejecución de la Resolución N° 207-2024-OS/CD hasta que se resuelva su recurso de reconsideración. La Resolución N° 207-2024-OS/CD establece las tarifas de distribución de gas natural por red de ductos y los demás cargos aplicables a la Concesión Norte para el periodo 2025-2028, así como el Plan Quinquenal de Inversiones 2025-2029.

Luego del análisis de la solicitud se recomienda desestimar la solicitud de suspensión por los siguientes motivos: (i) la recurrente no acreditó que la ejecución de la resolución impugnada pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación, (ii) objetivamente, no se identifica en la resolución impugnada un vicio de nulidad trascendente, y, (iii) la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada acarrearía perjuicios graves al interés público; conforme se desarrolla en el presente Informe.

En consecuencia, se recomienda desestimar la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución N° 207-2024-OS/CD interpuesta por la empresa Gases del Pacífico S.A.C.

Informe Técnico Legal N° 070-2025-GRT
Informe sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución N° 207-2024-OS/CD interpuesta por la empresa Gases del Pacífico S.A.C

1. Antecedentes y Marco Normativo aplicable

1.1. Con fecha 18 de octubre de 2013, se publicó la Resolución Suprema N° 067-2013-EM mediante la cual se otorgó a la empresa Gases del Pacífico S.A.C. – Quavii (en adelante "Concesionario" o "GdP"), la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión Norte que comprende a las localidades de La Libertad, Lambayeque, Cajamarca y Ancash, y se aprobó el Contrato de Concesión, que fue suscrito con fecha 31 de octubre de 2013.

1.2. En el numeral 11.1 de la Cláusula 11 del Contrato de Concesión se establece que el plazo de vigencia de las tarifas iniciales y demás cargos constituye el Primer Periodo Tarifario, el cual, conforme a los artículos 121 y 128 del TUO del Reglamento de Distribución de gas natural por red de ductos (en adelante "Reglamento de Distribución"), se inicia al término de un año después de la Fecha de Cierre y concluye ocho (8) años después.

1.3. El 10 de abril de 2019, se publicó la Resolución Suprema N° 001-2019-EM mediante la cual se aprobó la Primera Adenda al Contrato de Concesión, con la que se modificaron las categorías tarifarias inicialmente aprobadas; segmentándolas en menores rangos de consumo e incorporando una nueva categoría tarifaria especial.

1.4. Osinergmin, como autoridad administrativa, es la encargada de aprobar las tarifas máximas y sus respectivas fórmulas de actualización, al término de la vigencia de las tarifas iniciales, que se aplicarán con una vigencia de cuatro años; ello, conforme con el Contrato de Concesión y los artículos 120 y 121 del Reglamento de Distribución.

1.5. En el Informe Técnico N° 341-2021-MINEM/DGH-DGGN-DNH remitido mediante Oficio N° 2250-2021-MINEM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante "DGH") se concluye que la terminación del Primer Periodo Tarifario ocurrirá el 30 de diciembre de 2024, siempre que no se presenten nuevas solicitudes de fuerza mayor y/o suspensión de los plazos del Contrato de Concesión, y que la primera revisión tarifaria debe realizarse luego de transcurrida dicha fecha.

1.6. Asimismo, conforme el literal d) del artículo 63c del Reglamento de Distribución, dentro del proceso de fijación de tarifas, Osinergmin debe aprobar, además, el Plan Quinquenal de Inversiones (en adelante "Plan Quinquenal"), definido en su numeral 2.33 como el "Programa de ejecución del Sistema de Distribución elaborado por el Cocesionario para un periodo de cinco (5) años".

1.7. Mediante Resolución N° 207-2024-OS/CD (en adelante "Resolución 207"), publicada el 27 de diciembre de 2024, se fijaron las tarifas de distribución de gas

natural por red ductos y demás cargos aplicables a la Concesión Norte para el periodo 2025-2028, así como el Plan Quinquenal de Inversiones 2025-2029.

1.8. Con fecha 22 de enero de 2025, la empresa GdP, mediante documento de la referencia a), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 207, y como parte de sus pretensiones solicita la suspensión inmediata de sus efectos hasta la resolución de su recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 226.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"). El análisis de dicha petición es objeto del presente informe.

2. Plazo para interposición y admisibilidad de la solicitud de suspensión de la Resolución 207

2.1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, el plazo perentorio para interponer el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles. Considerando que la Resolución 207 fue publicada el 27 de diciembre de 2024, y que el plazo máximo para interponer recurso impugnatorio venció el pasado 22 de enero de 2025, se verifica que el recurso de la empresa GdP fue presentado dentro del plazo legal.

2.2. En el TUO de la LPAG no se ha regulado un plazo específico para la interposición de una solicitud de suspensión de ejecución del acto impugnado a petición de parte, pero en atención a lo señalado en el numeral 226.5 del TUO de la LPAG[1], se entiende que la solicitud de suspensión debe interponerse antes de la emisión de la resolución con la que se resuelve el recurso impugnatorio.

2.3. Considerando que la empresa GdP ha presentado su solicitud de suspensión de la Resolución 207 como una pretensión que forma parte de su recurso de reconsideración, y que este último ha sido presentado dentro del plazo legal; se evidencia que su solicitud fue presentada antes de la emisión de la resolución que resuelva el recurso impugnatorio. Asimismo, la solicitud resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG.

3. Solicitud de suspensión de la Resolución 207

La empresa GdP solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución 207 debido a que: (i) la ejecución de esta causaría graves perjuicios de difícil reparación y (ii) la Resolución 207 y los informes que la sustentan vulneran flagrantemente diversas normas jurídicas aplicables a las actividades de distribución de gas natural por red de ductos, así como incumplen requisitos de validez que todo acto administrativo debe reunir, como el requisito de motivación.

[1] TUO de la LPAG
"226.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió".

4. Alcances del pronunciamiento

Se debe precisar que la decisión que se adopte respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución 207 es una decisión independiente al análisis a realizarse a fin de resolver las cuestiones de fondo planteadas en el recurso de reconsideración interpuesto por GdP.

La resolución que resuelve el pedido de suspensión tiene el específico objeto de analizar si corresponde suspender la eficacia de la Resolución 207. Por lo tanto, no podrá ser entendida como una anticipación del análisis de fondo del recurso de reconsideración interpuesto por GdP, lo cual será materia de pronunciamiento cuando se resuelva el recurso de reconsideración correspondiente.

5. Análisis de la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución 207

Como regla general la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado. No obstante, en el numeral 226.2 del TUO de la LPAG se ha dispuesto que la autoridad a quien competa resolver el recurso puede suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente

Se debe tener en consideración que, en principio, el análisis de toda solicitud de suspensión de un acto administrativo, como la de GdP, debe hacerse partiendo de su excepcionalidad respecto a los principios de ejecutividad, eficacia inmediata y presunción de validez de los actos administrativos previstos en los artículos 9, 16 y 226.1 del TUO de la LPAG.

A continuación, corresponde analizar si los argumentos aducidos por la empresa GdP se vinculan con alguna de las circunstancias establecidas en el numeral 226.2 del TUO de la LPAG, a efectos de determinar si corresponde disponer la suspensión de la ejecución de la Resolución 207, previa realización de la ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

5.1. Determinar si la ejecución de la Resolución 207 puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación

Argumento de GdP

La empresa señala que mediante la Resolución 207, se aprobaron tarifas máximas que hacen económicamente inviable e inejecutable el cumplimiento de diversas obligaciones bajo el contrato de concesión y la correspondiente normativa aplicable a la actividad de distribución de gas natural por red de ductos. Sostiene que la tarifa no provee los recursos mínimos para que GdP opere el sistema de distribución de

manera segura, confiable y continúa. La empresa GdP indica que la ejecución de la Resolución 207 le causaría graves perjuicios de difícil reparación.

Análisis

En primer lugar, debe precisarse qué es lo que implica que la ejecución de una resolución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación. Al respecto, Juan Carlos Morón señala *que "es la existencia de perjuicios graves, irreparables y desproporcionados al interesado que no podrán ser restablecidos posteriormente por revocación ante la autoridad administrativa o judicial. La medición de estos factores puede darse cuando la sentencia o revocación no pueda reponer las cosas al estado anterior a la ejecución del acto y la diferencia no sea compensable en dinero"*[2]. Ese podría ser el caso de una resolución que contenga una orden de demolición porque una vez que sea ejecutada no es posible reponer las cosas al estado anterior.

En el caso concreto, mediante la Resolución 207 se fijaron las tarifas de distribución de gas natural por red ductos y demás cargos aplicables a la Concesión Norte para el periodo 2025-2028, así como el Plan Quinquenal de Inversiones 2025-2029. En ese sentido, no es posible apreciar en qué medida la ejecución de la Resolución 207 pueda causar un perjuicio de imposible y/o difícil reparación porque, en caso amerite declarar fundado o fundado en parte algunos extremos del recurso de reconsideración interpuesto por GdP, lo que correspondería es que se proceda a realizar el ajuste tarifario respectivo con efectos desde la vigencia de la resolución impugnada.

En efecto, en caso de estimarse total o parcialmente, el recurso de reconsideración, la autoridad administrativa ordenaría la modificación de los pliegos tarifarios aprobados conforme a la Resolución 207 y, en consecuencia, se realizaría la refacturación respectiva a los usuarios. En virtud de lo expuesto, se concluye que, en este caso, sí es posible reponer la situación anterior mediante los mecanismos administrativos pertinentes, en tanto la eventual afectación económica derivada de la ejecución de la resolución es susceptible de ser compensada en dinero, dando paso a una reparación inmediata y suficiente a favor de GdP, de ser el caso.

Por otro lado, de los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentan la solicitud de suspensión, no es posible apreciar cuáles son los supuestos perjuicios irreparables que le puede ocasionar la ejecución de la Resolución 207. La empresa GdP solo se limita a mencionar de manera general que la resolución le causa perjuicios, pero no detalla ni motiva la magnitud de los supuesto perjuicios irreparables que acarrea la ejecución de la resolución. Como señala Guzmán *"la verificación de que la ejecución del acto pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación le corresponde a la Administración, (…), no obstante que la alegación de los posibles perjuicios y la prueba de los mismos corresponden a quien solicita el recurso"*[3].

[2] MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica, Tomo II, Décimo Cuarta Edición, 2019, pág 238.

[3] GUZMÁN NAPURÍ, CHRISTIAN. Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacifico Editores, Primera Edición, 2013, pág 623.

En consecuencia, considerando que la empresa GdP no ha acreditado los perjuicios de imposible o de difícil reparación, que como consecuencia de la inmediata aplicación de la resolución recurrida se producirían y que el eventual perjuicio no es de imposible reparación, se concluye y recomienda que no procede la suspensión de la ejecución de la Resolución 207 bajo esta circunstancia.

5.2. Determinar si se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente

Argumento de GdP

GdP argumenta que la Resolución 207 vulnera diversos principios, como el de legalidad, al no considerar la demanda en condiciones pico, lo que obligaría a implementar racionamientos de gas natural. Asegura que Osinergmin subdimensiona la infraestructura realizada por GdP, afectando la obligación de atender a todos los consumidores regulados de la Concesión Norte. Presenta un análisis de las consultoras AYESA y ON QUEST, junto con un Informe Técnico Sustentatorio, como nueva evidencia. Además, señala que Osinergmin no toma en cuenta normas sectoriales, como el Reglamento de Distribución y el Contrato de Concesión, que obligan a GdP a atender toda la demanda registrada.

GdP también critica la falta de motivación de la Resolución 207, señalando que Osinergmin consideró clientes potenciales que no tienen solicitud registrada ni contratos, y que la decisión carece de justificación válida. Alega decisiones arbitrarias sobre el costo de transporte virtual de GNL y el periodo de recuperación del VNR, además de omisiones en la consideración de costos, como el "Ingeniero Supervisor" y los costos de incobrabilidad. Sostiene que la Resolución 207 vulnera el derecho a la motivación, afectando principios como el debido procedimiento, el derecho a la defensa y de razonabilidad.

En cuanto al trato discriminatorio, señala que Osinergmin ha reducido costos de manera diferente a otras concesionarias, como Cálidda y Contugas, violando los principios de imparcialidad, predictibilidad y buena fe procedimental. También argumenta que no se reconocen conceptos como bono de desempeño y participación en las utilidades en el OPEX, que ya han sido aceptados por el regulador en dichas concesiones.

GdP cita al Tribunal Constitucional para reforzar su argumento sobre la necesidad de una motivación expresa, válida y coherente en las decisiones administrativas. Considera que Osinergmin no ha proporcionado razones en el Informe Legal Nº 869-2024-GRT.

Además, acusa a Osinergmin de vulnerar el Principio de Presunción de Veracidad al no reconocer la realidad de la demanda y las relaciones contractuales de GdP. Señala también que se ha vulnerado el Principio de Responsabilidad, ya que la administración pública es responsable de los perjuicios derivados de las decisiones arbitrarias. La aplicación del principio de eficiencia es criticada por no seguir una metodología consistente, lo que genera incertidumbre en el concesionario.

Finalmente, GdP señala estar en indefensión, ya que no ha recibido la información solicitada a través de la Ley de Transparencia, lo que ha afectado su capacidad de interponer el recurso adecuadamente.

Análisis

La segunda circunstancia que podría justificar la suspensión de la ejecución del acto es que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En ese sentido, la empresa GdP alega que el contenido de la Resolución 207 contraviene disposiciones normativas del sector, principios del procedimiento administrativo y adolece de una grave falta de motivación.

Al respecto, la existencia objetiva de un vicio de nulidad implica que la existencia del vicio debe estar sustentada en pruebas, hechos verificables y fundamentos jurídicos claros, y no en apreciaciones subjetivas, interpretaciones debatibles o en la sola afirmación de una parte interesada. Además, de acuerdo con el TUO de la LPAG el vicio no solo debe existir, sino que debe tener un efecto real y perjudicial en el interés público o en los derechos de los administrados. No basta con una irregularidad formal si ésta no genera un impacto material en la legalidad o en la finalidad del acto administrativo.

Dado que GdP sostiene que la decisión contenida en la Resolución 207 vulnera las normas sectoriales que rigen la prestación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos, y que infringe principios fundamentales como el de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, predictibilidad, presunción de veracidad, buena fe procedimental, principio de responsabilidad, entre otros, y que carece de una adecuada motivación, se procederá a realizar un breve análisis de los puntos cuestionados.

5.2.1. <u>Sobre la supuesta contravención a disposiciones normativas del sector y principios del derecho administrativo</u>

Conforme se señaló en el numeral 3.2 del Informe Legal Nº 869-2025-GRT la observancia del marco normativo aplicable, así como de los principios invocados por GdP no está en discusión. Sin embargo, conforme se desprende de los argumentos expuestos por GdP, son los criterios técnicos y legales adoptados sobre la base del marco normativo aplicable y los principios mencionados los que a consideración de la empresa estarían afectando su derecho.

Así por ejemplo, con relación a la vulneración del marco normativo y el principio de legalidad, que a consideración de GdP se habría materializado en la proyección de la demanda y el subdimensionamiento de la infraestructura necesaria para atender los picos de demanda de los consumidores regulados, en especial de la categoría tarifaria pesca, cabe indicar que en los numerales 5.4 y 5.23 del Informe Técnico Nº 866-2024-GRT, así como en el numeral 6.2.4 del Informe Técnico Nº 870-2024-GRT se señalaron los motivos que sustentaron la decisión del Regulador.

En esa línea, Osinergmin fundamentó técnicamente su decisión sobre la determinación de la demanda e infraestructura necesaria para la prestación del servicio. Si bien GdP sostiene que la Resolución 207 desconoce la necesidad de infraestructura para atender la demanda en condiciones pico, esta discrepancia no implica *per se* una violación del principio de legalidad, sino una discrepancia técnica sobre los criterios de evaluación utilizados en la estimación de la demanda.

La decisión administrativa de si se ha vulnerado el marco normativo y el principio de legalidad no puede resolverse en esta etapa del procedimiento. Conforme al artículo 226 del TUO de la LPAG en esta etapa únicamente corresponde efectuar un análisis preliminar sobre la posible existencia de un vicio de nulidad trascendente en la Resolución 207.

A lo señalado debe agregarse que GdP ha presentado en calidad de nuevas pruebas sobre este extremo, un análisis de contraste realizado por las consultoras AYESA y ON QUEST, así como el "Informe Técnico Sustentatorio de Solución sobre los escenarios de demanda e infraestructura". Como se ha señalado, la evaluación de esta nueva documentación no puede efectuarse en esta instancia, sino que debe analizarse en el fondo del recurso de reconsideración.

Del mismo modo, GdP sostiene que la Resolución 207 contiene decisiones arbitrarias, irracionales e injustificadas respecto al costo máximo por concepto de transporte virtual de GNL, la determinación del periodo de recuperación para el cálculo de las tarifas, al reconocimiento de la longitud real de las tuberías de conexión, entre otros. Al respecto, estos cuestionamientos ya han sido analizados en los Informes Nº 866-2024-GRT y Nº 869-2024-GRT. Sin embargo, para determinar si efectivamente se configuró una vulneración en los términos señalados por GdP, se requiere un pronunciamiento de fondo que considere, por ejemplo, el "Informe BAES" presentado con su recurso de reconsideración donde se evalúa el costo del transporte virtual de GNL, así como la demás información adicional presentada por la recurrente.

En la misma línea, la evaluación de la presunta vulneración de los principios de buena fe procedimental, predictibilidad, imparcialidad y responsabilidad deberá efectuarse una vez que se analicen los argumentos y la nueva información aportada por GdP. Solo entonces podrá determinarse si la actuación de Osinergmin ha sido discriminatoria, contraria a precedentes regulatorios o si ha generado daños al administrado o si, por el contrario, existen razones técnicas y/o jurídicas que justifiquen el accionar del Regulador.

A partir del análisis expuesto, se reitera que no se evidencia de manera objetiva que la Resolución 207 incurra en una causal de nulidad, pues la controversia planteada por GdP responde a discrepancias técnicas y jurídicas sobre los criterios adoptados por el Regulador, las cuales requieren de un pronunciamiento de fondo en el marco del recurso de reconsideración y no en esta etapa preliminar de la evaluación del recurso de reconsideración.

5.2.2. Sobre la supuesta falta de motivación de la Resolución 207

Con relación a este punto, nos remitimos al numeral 3.2.1.1 del Informe Legal Nº 869-2025-GRT, donde se señaló que, en efecto, la motivación constituye una obligación de todos los organismos de la Administración Pública, en mérito del cual éstos deberán sustentar y justificar cabalmente sus decisiones; garantizando que se basen en razones objetivas y evitando la arbitrariedad, con el fin de proteger y garantizar los derechos de los administrados.

En este contexto, la motivación de Osinergmin se ha plasmado en los Informes Técnicos Nºs 866-2024-GRT, 867-2024-GRT, 868-2024-GRT, 870-2024-GRT y el Informe Legal Nº 869-2024-GRT, los cuales desarrollan de manera sustentada los aspectos técnicos, económicos y legales de la Resolución 207. En este sentido, no está en discusión el deber de motivación por parte del Regulador. El hecho de que GdP mantenga una interpretación distinta a la de la autoridad administrativa no implica que la decisión no haya sido motivada o que su justificación resulte insuficiente.

Sobre este aspecto, en el fundamento 11 de la Sentencia Nº 01230-2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que

> "[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)" (El subrayado es nuestro).

Conforme a este pronunciamiento, la motivación del acto administrativo no se garantiza en función de su extensión sino en función de la adecuada justificación aun cuando esta sea breve o concisa. En el presente caso, en el Informe Técnico Nº 866-2025-GRT y en el Informe Legal Nº 869-2025-GRT se analizaron todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por GdP en el proceso de consulta pública del proyecto de resolución tarifaria, los cuales han sido reiterados con motivo de su recurso de reconsideración. Por tanto, en tanto todos los cuestionamientos formulados han sido evaluados oportunamente por el Regulador, en este estado del proceso no resulta posible concluir que la motivación de la Resolución 207 sea aparente, insuficiente e incongruente.

Además, conforme a lo establecido en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 0884-2004-AA/TC, la nulidad de un acto administrativo no se fundamenta exclusivamente en la existencia de vicios formales, sino que debe demostrarse un perjuicio concreto al interés público, en los siguientes términos:

> "no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar (...)" (El subrayado es nuestro)

A la luz de este criterio jurisprudencial, la validez de la Resolución 207 debe analizarse no solo desde la perspectiva de la legalidad formal, sino también en función de su impacto en el interés público. En este caso, dicho interés público se materializa en la necesidad de garantizar que los usuarios del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos paguen tarifas que reflejen criterios de eficiencia y viabilicen la continuidad, calidad y sostenibilidad del servicio.

Por tanto, aun en el supuesto de que, tras un análisis de fondo, se concluyera que la Resolución 207 incurre en una causal de nulidad, nuestro ordenamiento jurídico prioriza la existencia de los actos administrativos, puesto que la nulidad constituye una medida de ultima ratio.

En este sentido, conforme al artículo 14 del TUO de la LPAG, la existencia de un vicio en los elementos de validez del acto no implica necesariamente su nulidad si dicho vicio no es trascendente y puede ser corregido por la autoridad emisora. Solo en el caso de que el vicio fuera insubsanable, en aplicación del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendría efectos retroactivos, con lo cual se mitigarían los eventuales perjuicios a GdP.

Por lo tanto, considerando que los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la Resolución 207 son precisamente aquellos que motivan la interposición del recurso de reconsideración por parte de GdP, quien además de cuestionar dichos fundamentos presenta nueva información y medios probatorios, reiteramos que, de la presente evaluación, objetivamente no se identifica un vicio de nulidad trascendente que justifique la suspensión de la ejecución de la referida resolución.

Como se ha señalado en el numeral precedente, los cuestionamientos formulados por GdP requieren un análisis de fondo sobre la legalidad y motivación del acto administrativo, lo que excede el ámbito de una evaluación preliminar de nulidad. Para que se configure un vicio de nulidad trascendente, el órgano revisor debería evaluar nuevamente los criterios técnicos y jurídicos aplicados, así como las nuevas pruebas y medios probatorios presentados por la recurrente en su recurso de reconsideración.

En ese entendimiento, si bien la valoración de medios probatorios, así como la interpretación y aplicación del derecho podrían conducir a que se declaren fundados o fundados en parte algunos extremos del recurso; ello no necesariamente configura un vicio de nulidad trascedente que amerite la suspensión de la ejecución de la Resolución 207, conforme se establece en el artículo 6 del TUO de la LPAG[4].

Por las razones expuestas, objetivamente no se evidencia un vicio de nulidad trascendente que amerite la suspensión de la ejecución de la Resolución 207, por lo

[4] TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

que no se configura la circunstancia prevista en el literal b) del numeral 226.2 del TUO de la LPAG. No obstante, este pronunciamiento se limita a la solicitud de suspensión y no condiciona el sentido del pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de fondo planteadas por GdP en su recurso de reconsideración.

5.2.3. Determinación objetiva de causales de nulidad

Conforme a lo señalado en los numerales 5.2.1 y 5.2.2, se evaluará si de acuerdo con los argumentos expuestos por GdP, se puede apreciar, de manera indiciaria, la existencia de un vicio de nulidad trascendente conforme lo exige el artículo 226.2 del TUO de la LPAG, para lo cual se considerarán las causales de nulidad desarrolladas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, que son los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Al respecto, en este caso no se generó ninguna contravención normativa. Osinergmin ejerce la función reguladora conforme al marco normativo aplicable y los principios administrativos que rigen el ejercicio de dicha función. La discrepancia en la interpretación y/o aplicación del marco normativo no implica *per se* la nulidad del acto administrativo, de acuerdo con el artículo 6 del TUO de la LPAG.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, que según el artículo 3 del TUO de la LPAG son:

    a. Competencia: En este caso la resolución la emitió el Consejo Directivo de Osinergmin, quien es el órgano competente para ejercer la función reguladora.

    b. Objeto o contenido: En el presente caso fue aprobar las tarifas de distribución de gas natural y demás conceptos regulatorios previstos en el Reglamento de Distribución. Los alcances y ámbito de aplicación se ajustan al marco normativo y contractual de la Concesión Norte.

    c. Finalidad Pública: De acuerdo con las competencias y funciones de Osinergmin, la finalidad de la Resolución 207 fue aprobar las tarifas del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos de la Concesión Norte, no verificándose disposiciones orientadas a satisfacer intereses particulares o distintos a los previstos en el marco normativo. Por el contrario, el interés público tutelado con la Resolución 207 se materializa en la necesidad de garantizar que los usuarios del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos paguen tarifas que reflejen criterios de eficiencia y viabilicen la continuidad, calidad y sostenibilidad del servicio.

    d. Motivación: La motivación de Osinergmin se ha plasmado en los Informes Técnicos Nºs 866-2024-GRT, 867-2024-GRT, 868-2024-GRT, 870-2024-GRT y en el Informe Legal Nº 869-2024-GRT, en los cuales se desarrollan, de manera sustentada, los aspectos técnicos, económicos y legales de la

Resolución 207. Además, se ha considerado el ordenamiento jurídico vigente y sustentado la decisión evaluando cada uno de los argumentos presentados por la GdP a lo largo del proceso regulatorio.

e. Procedimiento regular: El procedimiento que motivó la emisión de la Resolución 207 se ha llevado a cabo cumpliendo con todas las etapas y requisitos de participación y transparencia previstos en el Anexo C.2 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados" aprobada con Resolución Nº 080-2012-OS/CD, la Ley Nº 27838 y el TUO de la LPAG.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, causal que en este caso no corresponde evaluar teniendo en cuenta que el procedimiento regulatorio es uno de evaluación previa y no está sujeto a silencio administrativo positivo.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta, lo cual en este caso no se configuró en ninguna de las actuaciones de los órganos de Osinergmin a cargo de las etapas previstas en el Anexo C.2 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados" aprobada con Resolución Nº 080-2012-OS/CD.

En consecuencia, objetivamente no se evidencia la existencia de un vicio de nulidad trascendente que sustente la suspensión de la Resolución 207 y, por tanto, no se configura la causal prevista en el literal b) del párrafo 226.2 del TUO de la LPAG.

5.3. Ponderación suficientemente razonada

En el numeral 3 del artículo 226 del TUO de la LPAG también se establece que, de manera previa a la suspensión de cualquier acto administrativo, debe realizarse además una ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que su ejecución inmediata podría causar al recurrente y el perjuicio que su suspensión generaría para el interés público o para terceros.

Con base en los argumentos expuestos a lo largo del presente informe, se concluye lo siguiente:

- El análisis de la solicitud de suspensión de un acto administrativo, como la de GdP, debe hacerse partiendo de su excepcionalidad respecto a los principios de ejecutividad, eficacia inmediata y presunción de validez de los actos administrativos previstos en los artículos 9, 16 y 226.1 del TUO de la LPAG.

- GdP no ha acreditado los perjuicios de imposible o de difícil reparación derivado de la inmediata aplicación de la Resolución 207. Por el contrario, el eventual perjuicio que pudiera alegar GdP no resulta irreparable, dado que, en caso de estimarse posteriormente su pretensión, es factible restablecer la

situación previa mediante la modificación de los pliegos tarifarios aprobados con base en la Resolución 207 y la consecuente refacturación a los usuarios.

- Por el contrario, la suspensión de la Resolución 207 podría generar un perjuicio mayor para GdP, ya que se suspendería la facturación del servicio prestado a los usuarios hasta que se resuelva el recurso de reconsideración. Es importante considerar que la vigencia de las tarifas establecidas en la Cláusula 11 del Contrato de Concesión concluyó el 31 de diciembre de 2024, lo que refuerza la necesidad de mantener la facturación del servicio conforme a lo dispuesto en la resolución impugnada. Esto resulta fundamental, dado que el marco normativo aplicable no prevé la posibilidad de establecer tarifas transitorias, lo que podría generar incertidumbre en la facturación y continuidad de la prestación del servicio.

- La suspensión de los efectos de la Resolución 207 implicaría que los montos correspondientes a los consumos de los meses acumulados durante el periodo de suspensión sean facturados a los usuarios en una sola oportunidad, lo que ocasionaría un perjuicio económico significativo para estos, quienes, en lugar de asumir pagos periódicos y predecibles, se verían obligados a afrontar facturaciones por sumas elevadas, afectando su capacidad de pago.

- La suspensión de la Resolución 207 también trasladaría el perjuicio a los usuarios del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, pues la falta de recaudación tarifaria podría comprometer la continuidad y calidad del servicio.

En consecuencia, se advierte que la ejecución de la Resolución 207 no genera un perjuicio irreparable a GDP, siendo que, por el contrario, la suspensión de su ejecución sí acarrearía perjuicios graves tanto para la recurrente como para el interés público.

Por tanto, en atención a lo establecido en el artículo 226 del TUO de la LPAG bajo el cual, los argumentos de GdP fueron objeto de análisis, se considera que no corresponde suspender la ejecución de la Resolución 207.

6. Plazos y procedimiento a seguir con la solicitud de suspensión de la Resolución 207

6.1. Cabe indicar que en el TUO de la LPAG no se encuentra regulado, de manera expresa, un plazo para la atención de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado. En su numeral 226.5 solo se indica que la suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo, salvo que la autoridad administrativa disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

6.2. En consecuencia, considerando que mediante el Decreto Legislativo Nº 1633 se modificó el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, y se dispuso que, excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los Organismos Reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de 30 días hábiles; la solicitud

de suspensión de la empresa GdP debe ser resuelta con anterioridad a la emisión de la resolución que resuelve el recurso.

7. Conclusiones

7.1. No se aprecia que la Resolución Nº 207-2024-OS/CD se encuentre incursa en una de las circunstancias que ameriten que se disponga la suspensión de la ejecución del acto hasta que se resuelva el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gases del Pacífico S.A.C.

7.2. Se considera procedente someter a evaluación y posterior aprobación por parte del Consejo Directivo de Osinergmin la resolución mediante la cual se resuelve desestimar la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Nº 207-2024-OS/CD interpuesta por la empresa Gases del Pacífico S.A.C.

Firmado Digitalmente por: CASTILLO SILVA Maria Del Rosario FAU 20376082114 soft
Oficina: GRT
Cargo: Asesora Legal
Fecha: 03/02/2025 18:48:50

Firmado Digitalmente por: MONTOYA BENITES Raul Edgardo FAU 20376082114 hard
Oficina: GRT
Cargo: Gerente de Gas Natural (e)
Fecha: 03/02/2025 19:16:27

Firmado Digitalmente por: PAHUACHO VASQUEZ Elizabeth Lesly FAU 20376082114 soft
Oficina: GRT
Cargo: Especialista Legal División de Gas Natural
Fecha: 03/02/2025 18:36:09

/apm